



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 09 de julio de 2024

VISTO:

El Expediente N° 22-007586-001, el mismo que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-OI-OA-HEVES de fecha 26 de junio de 2024, la Carta N° 001-2023-OI-OA-HEVES de fecha 06 de julio de 2023, el Informe de Precalificación N° 0026-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 02 de junio de 2023, y demás documentos adjuntos en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le sigue al servidor **MAURO HUAMANÍ NAVARRO**.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO AL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N° 091-2022-OCI/HEVES de fecha 28 de diciembre de 2022, el Jefe del órgano de Control Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador (en adelante HEVES), remitió al Director Ejecutivo del citado nosocomio, el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-6356-SCE, denominado servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad al HEVES, sobre: *"Adquisición de veinticinco (25) computadoras personales portátiles (laptops) requeridas por la Unidad de Seguros del HEVES"*;

Que, con Nota Informativa N° 026-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 30 de enero de 2023, la STOIPAD del HEVES solicitó al responsable de legajos de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del referido nosocomio, se remita el Informe Escalonario entre otros del servidor Mauro Huamaní Navarro;

Que, por medio de los Informes Situacionales N° 14-15-16-2023-OGRH/HEVES, el responsable de legajos de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del HEVES respondió el requerimiento, conforme a lo señalado en el párrafo anterior;

Que, a través de la Nota Informativa N° 040-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 13 de febrero de 2023, la STOIPAD del HEVES solicitó al Jefe de la Unidad de Logística del referido nosocomio se sirva remitir copia fedateada del expediente de contratación respecto a la *"Adquisición de veinticinco (25) computadoras portátiles (laptops), requeridas por la Unidad de Seguros del Hospital de Emergencias del HEVES"*, Periodo 01.09.2022 al 19.10.2022, Orden de Compra N° 0001444 del 07 de diciembre de 2021 (HTD 21-023869-001, y; copia fedateada de los expedientes relacionados 21-028279-001- y 002);

Que, según Nota informativa N° 017-2023-ADQ-IL-HEVES de fecha 20 de febrero de 2023, el responsable del área de adquisiciones de la Unidad de Logística del HEVES, atendió el requerimiento descrito en el párrafo anterior;





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

-2024-OGRH-HEVES

II. LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, conforme se desprende del acto de inicio del PAD, esto es, la Carta N° 001-2023-OI-OA-HEVES de fecha 06 de julio de 2023, se le imputó al servidor procesado, Mauro Huamaní Navarro, lo siguiente:

- En su condición de Jefe de la Unidad de Seguros del HEVES no habría actuado con veracidad, dado que, mediante Nota Informativa – Requerimiento N° 051-2021-US-OA-HEVES de fecha 11 de noviembre de 2021 solicitó la adquisición de veinticinco (25) computadoras personales portátiles (laptops), para completar la plataforma informática de los servicios ambulatorios destinados a la atención de usuarios afiliados al Seguro Integral de Salud, pese a no ser área usuaria, solicitó el requerimiento de dichos bienes, así como no habría justificado la finalidad de pública en los Términos de Referencia, conllevando a realizarse una compra innecesaria de dicho bienes para el citado servicio.

Que, en el presente caso, el accionar del servidor Christian Juan Orosco Cruz, en su condición de Jefe de la Unidad de Seguros, presuntamente habría incurrido en la falta de carácter disciplinario, vulnerando las siguientes normas:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

(...)

q) Las demás que señale la ley.

Concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

En el presente caso, el accionar del servidor MAURO HUAMANÍ NAVARRO habría infringido el principio de veracidad previsto en el Código de Ética de la Función Pública, el cual se señala a continuación:

Ley del Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

5. Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos (...).

Que, por otro lado, dentro de un procedimiento administrativo disciplinario se debe tener presente, que el principio de tipicidad - que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin



P. LEON P.



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 219 -2024-OGRH-HEVES

dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos, ello a partir de la precisión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable¹;

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS CON TODA PRECISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las **faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan a los principios, deberes y/o prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva medida segregativa de derechos, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente**; es así que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; así como el Reglamento General de la precitada Ley, y otros cuerpos normativos;

Que, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento sancionador tienen que superar dicha exigencia. Asimismo, tenemos el Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece en su artículo 177° que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: 1) antecedentes y documentos; 2) informes y dictámenes de cualquier tipo; 3) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos declaraciones por escrito; 4) consultar documentos y actas; y 5) practicar inspecciones oculares;



Que, ahora bien, mediante el Oficio N° 091-2022-OCI/HEVES de fecha 28 de diciembre de 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador – HEVES, remitió al Director Ejecutivo del citado nosocomio, el Informe del Control Específico N° 007-2022-2-6356-SCE, denominado servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad al HEVES, sobre *“Adquisición de veinticinco (25) computadoras personales portátiles (laptops) requeridas por la Unidad de Seguros del HEVES”*, a fin de que se disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos descritos en el citado informe de control;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el Órgano de Control Institucional del HEVES señala entre otros que el procedimiento de Gran Compra por Catálogo Electrónico de acuerdo al marco con REQ-2021-1670-75, con Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0001444 de fecha 07 de diciembre de 2021, correspondiente a la adquisición de veinticinco (25) computadoras portátiles (laptops) DELL LATITUDE 3510 para completar la plataforma informática de los servicios ambulatorios destinados a la atención de usuarios afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS), del citado nosocomio, según comprobante de pago N° 8548 de fecha 23 de diciembre de 2021 y factura electrónica N° E001-55 de fecha 15 de diciembre de 2021, se pudo advertir que el HEVES Adquirió irregularmente los equipos antes señalados, debido a que la Unidad de Seguros se tomó la atribución de solicitar una compra para el Servicio de Atención Ambulatoria usurpando sus funciones como área usuaria, para implementar como áreas que no estaban contempladas en la Directiva Administrativa N° 001-20221-SIS/GNF-V.02 de fecha 22 de junio de 2021 sin que exista necesidad de adquirirlas;

Que, por otro lado, se señala que el Responsable del Área de Control Previo de la Unidad de Economía y el Responsable de la Unidad de Adquisiciones de la Unidad de Logística, al

¹Sentencia recaía en el Expediente N° 05487-2013-AA/TC.



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

-2024-OGRH-HEVES

estar dentro de sus funciones, debieron advertir la irregularidad de la compra; sin embargo, se ejecutó el presupuesto que se rige por la Directiva N° 001-2021-SIS/GNV-V.02 de fecha 22 de junio de 2021, asociada a la Unidad e Seguros para implementar áreas que no estaban contempladas en la misma y sin que exista necesidad de adquirirlas, conllevando presuntamente al uso inadecuado de los recursos de Fuente de Financiamiento Donaciones y transferencias del Seguro Integral de Salud (SIS) y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública de en el HEVES;

Que, en este contexto, si bien se advierte la participación de diferentes servidores según lo descrito en el Informe de Control Especifico N° 007-2022-2-6356-SCE. Sin embargo, estos no pueden ser comprendidos en un mismo proceso debido a que no se constituye la figura del concurso de infractores, puesto que no cumplen con los siguientes presupuestos:

- i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar.
- ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar y tiempo.
- iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir, que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible-por igual-a todos los infractores².

Que, en mérito a ello, los investigados deberán ser procesados de manera independiente, puesto que su actuación no se ha efectuado de forma conjunta, en un mismo lugar y tiempo, entre otros. Razón por la cual las investigaciones realizadas en el presente procedimiento se ciñen a las actuaciones desplegadas por el servidor Mauro Huamaní Navarro;

Que, en ese orden de ideas el OCI del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, le atribuyó al servidor Mauro Huamaní Navarro, lo siguiente:

- Haber suscrito la Nota Informativa – Requerimiento N° 051-2021-US-OA-HEVES de fecha 11 de noviembre de 2021, correspondiente a la adquisición de veinticinco (25) computadoras personales portátiles (laptops) DELL LATITUDE 3510 para completar la plataforma informática de los servicios ambulatorios destinados a la atención de usuarios afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS) del HEVES, tomándose presuntamente la atribución de solicitar una compra para el Servicio de Atención Ambulatoria usurpando sus funciones como área usuaria, utilizando presuntamente el presupuesto que se rige por la Directiva Administrativa N° 001-2021-SIS/GNF-V.02 de fecha 22 de junio de 2021, asociada a la Unidad de Seguros, para implementar áreas que no estaban contempladas en esta directiva y sin que exista necesidad de adquirirlas, conllevando al uso inadecuado de los recursos de la Fuente de Financiamiento Donaciones y Transferencias del Seguro Integral de Salud y afectando el correctos funcionamiento de la administración pública en el HEVES.

Que, en el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 269-2021-DE-HEVES, se aprobó el Plan de Reapertura de la Atención Ambulatoria del HEVES, es así que, por medio de la Nota Informativa – Requerimiento N° 051-2021-US-OA-HEVES de fecha 11 de noviembre de 2021, la Unidad de Seguros solicitó a la Oficina de Administración veinticinco (25) computadoras personales portátiles (laptops), teniendo como justificación: "(...) para completar la plataforma informática de los servicios ambulatorios destinados a la atención de usuarios afiliados al Seguro Integral de Salud (...)";

Que, al respecto, de la revisión del Plan de Reapertura de la Atención Ambulatoria del HEVES, se advierte que éste no contempla la necesidad de contar con computadoras personales portátiles (laptops) para completar la plataforma informática de los servicios ambulatorios destinados a la atención de usuarios afiliados al Seguro Integral de Salud, motivo por el cual la justificación señalada en la Nota descrita en el párrafo antepuesto, era totalmente discordante;

²Resolución N° 002930-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 19 de diciembre de 2019.





Que, asimismo, la reapertura de la Atención Ambulatoria se realizó en tres etapas, siendo que, la primera etapa se llevó a cabo del 3 al 16 de noviembre de 2021, la segunda etapa del 1 al 26 de diciembre de 2021 y la tercera fase del 3 al 4 de enero de 2022, quedando solo pendiente y en evaluación la reapertura de la especialidad de dermatología al 17 de marzo de 2022, identificándose que al término de la reapertura solo se asignó equipos de cómputo fijos (monitor, teclado y CPU) y no se necesitó ninguna computadora portátil (laptop) debido a que se utilizaron equipos que antes de la pandemia se contaba en consulta externa, conforme lo señaló el Jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización a través de la Nota Informativa N° 904-2024-DAADyH-HEVES de fecha 04 de abril de 2022, lo que evidencia que la compra de las veinticinco (25) computadoras personales portátiles (laptops) fue innecesaria;

Que, por otro lado, según el Organigrama Funcional del HEVES, se advierte que la plataforma informática se encuentra dentro del Servicio de Atención Ambulatoria, el cual depende jerárquicamente del Departamento de Atención Ambulatoria y Hospitalización, motivo por el cual, es quien debió realizar el requerimiento para la adquisición de veinticinco (25) computadoras personales portátiles (laptops) y no la Unidad de Seguros a cargo del investigado, conforme se dio en el presente caso;

Que, cabe precisar que, de la revisión de los Términos de Referencia, se advierte que no se sustentó la necesidad de compra, ni se adjuntó información que dimensionara cuántas laptops serían necesarias para cada servicio ambulatorio, o indica en qué servicios serían distribuidos, entre otros aspectos que justifiquen la necesidad de dicha compra;

Que, pese a las falencias, el 19 de noviembre de 2021, el Jefe de la Unidad de Logística, mediante Nota Informativa N° 3768-2021-UL-OA/HEVES, solicitó la aprobación de certificación de crédito presupuestal N° 003206 a la Oficina de Administración por el valor estimado de S/ 193,947.75 (ciento noventa y tres mil novecientos cuarenta y siete con 757100 soles), teniendo como respuesta el Informe N° 165-20221-PPTO-OPP-HEVES de fecha 22 de noviembre de 2021, emitido por la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, indicando que se aprueba la Certificación de Crédito Presupuestal N° 3180 en la fuente de financiamiento, donaciones y transferencias, al amparo de la Directiva Administrativa N° 001-2021-SIS/GNV-V.02 de fecha 22 de junio de 2021 "Directiva Administrativa para el control financiero y sus procedimientos de monitoreo, supervisión y seguimiento a las transferencias financieras del Seguro Integral de Salud";

Que, sin embargo, tenemos que la Directiva Administrativa antes citada, establece el proceso de control financiero y los procesos de monitoreo, supervisión y seguimiento a las preferencias financieras, efectuadas en el marco de los convenios que suscribe el Pliego del Seguro Integral de Salud, que permitan la cobertura eficiente y sostenible de las prestaciones de servicio de salud y administración que brindan a los asegurados del SIS;

Que, esta misma Directiva en el numeral 6.3.1 señala que sólo se pueden utilizar los recursos de transferencias del SIS para implementar equipos de cómputo vinculados a las actividades del SIS en la Oficina de Seguros, Oficina de Atención al Asegurado, Farmacia y para implementación de TELESALUD. En ese sentido, no debió utilizarse como fundamento la Directiva en mención a la Certificación de Crédito Presupuestal N° 3180 para obtener el presupuesto para las compras de las laptops materias de cuestión;

Que, no obstante, el 07 de diciembre de 2021, se generó la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0001444 del Expediente SIAF N° 0000004524 y el 15 de diciembre de 2021, mediante la Guía de Remisión Electrónica remitente N° EG01-54, Enrique Jorge Flor de María hace entrega al almacén general del HEVES las 25 computadoras portátiles DELL LATITUDE 3510 con serie N° BT4J963, HT4J963, F92J963, 5YCJ963, CB2J963, 4T4J963, DHB963, G16J963, BT3J963, FHB963, 8C2J963, 716J963, JW0J963, D42J963, 8JB963, 232J962 y F35J963;





Que, ahora bien, mediante Acta de Recopilación de Información N° 33-2022-OCI-HEVES del 19 de octubre de 2022, el personal auditor del OCI del HEVES y personal del referido nosocomio dejan constancia de la verificación de la ubicación física de las computadoras personales portátiles (laptops), correspondientes de a la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0001444 de fecha 07 de diciembre de 2021, las cuales según el anexo N° 01, estarían distribuidos en varias áreas como: Jefatura de la Unidad de Especialización de Medicina, Oficina del Servicio de Hospitalización Clínica – Quirúrgica, Consultorio de Triage 2 del Servicio de Consulta Externa, Oficina Administrativa de la Unidad de Seguros, Oficina de la Unidad de Economía, Oficina de la Unidad de Inteligencia Sanitaria – Estadística, entre otros; áreas que por cierto son totalmente distintas a la necesidad requerida. Por lo expuesto, se evidencia que presuntamente no existía necesidad de compra de las veinticinco (25) laptops en mención, lo que habría generado una compra innecesaria;

Que, en este contexto, de la evaluación y recopilación de información obrante en el expediente administrativo N° 22-029165-004, se le imputa al servidor procesado:

“Usted en su condición de Jefe de la Unidad de Seguros del HEVES, no habría actuado con veracidad dado que mediante Nota Informativa-requerimiento N° 051-2021-US-OA-HEVES, del 11 de noviembre de 2021, solicitó la adquisición de veinticinco (25) computadoras personales portátiles (laptops), para completar la plataforma informática de los servicios ambulatorios destinados a la atención de usuarios afiliados al Seguro Integral de Salud, pese a no ser área usuaria solicitó el requerimiento de dichos bienes, así como; no habría justificado la finalidad pública en los Términos de Referencia, conllevando a realizarse una compra innecesaria de dichos bienes para el citado servicio”.

Que, cabe precisar que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades en el PAD, respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación efectuada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar la presunta existencia de responsabilidad disciplinaria debido a que cuenta con elementos fehacientes para imputar la conducta infractora al servidor Mauro Huamaní Navarro;

IV. DESCARGO DEL SERVIDOR PROCESADO Y DE LAS RECOMENDACIONES DEL ÓRGANO INSTRUCTOR EN CUANTO A LA COMISIÓN DE LA FALTA.

4.1 Del descargo del servidor procesado.

Que, con fecha 18 de julio de 2023, el servidor procesado presentó sus descargos en contra del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, siendo sus principales argumentos los siguientes:

- i) En primer lugar, señaló que el requerimiento si lo realizó en calidad de área usuaria, pese a la omisión de la documentación administrativa.
- ii) En segundo lugar, señaló que los bienes adquiridos si buscaban atender una finalidad de pública, ya que se debía atender las necesidades de equipos informáticos identificados y documentados en la resolución Directoral N° 126-2021-DE-HEVES que aprobó el Plan Operativo Informático del año 2021.

4.2 Sobre los medios probatorios aportados por la servidora procesada

Que, de acuerdo con el escrito de descargos presentados por el servidor procesado, Mauro Huamaní Navarro, se advierte que ha adjuntado los comentarios y aclaraciones de fecha 30 de noviembre de 2022 efectuadas a la Cédula de Notificación N° 003-2022-CG/OCI-SCE02-HEVES;





Que, de acuerdo con el escrito de descargos presentados por el servidor procesado, Christian Juan Orosco Cruz, se advierte que no ha acompañado medio probatorio alguno;

4.3 Del pronunciamiento del Órgano Instructor sobre la comisión de la falta

Que, el Órgano Instructor, en atención a la evaluación de los descargos y los actuados que obran en el expediente administrativo, emitió el Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-OI-OA-HEVES de fecha 26 de mayo de 2024, por medio del cual en virtud de los fundamentos allí expuestos y sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad; recomendó como sanción a imponerse al servidor procesado la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 10 días;

V. PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR

5.1 De la realización del Informe Oral

Que, mediante Carta N° 07-2024-STOIPAD-OGRH/HEVES, el Órgano Instructor a través de la Secretaría Técnica puso a conocimiento del servidor Mauro Huamaní Navarro el Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-OI-OA-HEVES de fecha 22 de junio de 2024, señalando como fecha de su informe oral el día 04 de julio de 2024 a horas 10:00 a.m., el cual se llevó a cabo con la presencia del servidor procesado y el órgano sancionador;

5.2 Del pronunciamiento desvirtuando los argumentos de defensa del servidor procesado.

Que, respecto al primer fundamento de defensa expresado por el servidor procesado señalando que la Unidad de Seguros actuó como área usuaria, no solo porque presentó necesidades de los bienes adquiridos, sino porque colaboró en la adquisición de los bienes, habiendo realizado las verificaciones de las compras efectuadas como se lee en el numeral 8.1 de la N° 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, al respecto es preciso señalar que el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado señala:

“Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones
8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

(...)

b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

Que, el área usuaria es la dependencia encargada de realizar los requerimientos de bienes, servicios y obras que requiere para el cumplimiento de sus objetivos y metas. La ley establece que el área usuaria es la dependencia de la Entidad cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación, o que, dada su especialidad y funcione, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias;

Que, volviendo a lo señalado en el artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria figura como una de las dependencias responsables de las contrataciones, cuyas necesidades pretende ser atendidas con determinadas contrataciones, o que, dada su especialidad y funciones, orienta los requerimientos formulados por otras dependencias. Aquí se distinguen 2 tipos de áreas usuarias: primero, aquellas quien directamente usa u opera los bienes y servicios y, segundo aquella que no siendo la que usa el bien; sin embargo, por la especialidad que posee canaliza las necesidades, la revisa, corrige y





determina las características y especificaciones técnicas, siendo la encargada de hacer el requerimiento en representación de todos los usuarios directos: *“Así por ejemplo, todos los funcionarios y servidores de una Entidad usan computadoras personales, éstos al hacer sus nuevos pedido, son remitidos a la Oficina de Informática de la Entidad, quien por su capacidad técnica y especialidad que tiene, se encarga de canalizar dichos pedidos de los usuarios directos, revisando, corrigiendo y determinando las características y especificaciones técnicas, para actuar como “Área usuaria técnica” en representación de los demás usuarios directos”*³;

Que, la Directiva Administrativa N° 001-2021-SIS/GNF-V.02, publicada el 22 de junio de 2021, establece el proceso de control financiero y los procedimientos de monitoreo, supervisión y seguimiento a las transferencias financieras, efectuadas en el marco de los convenios que suscribe el Pliego Seguro Integral de Salud (SIS) que permitan la cobertura eficiente y sostenible de las prestaciones de servicios de salud y administrativas que, que brindan a los asegurados del SIS. Esta directiva en el numeral 6.3.1 señala que solo se pueden utilizar los recursos de transferencia del SIS para implementar equipos de cómputo vinculados a las actividades del SIS en la Oficina de Seguros, Oficina de Atención al Asegurado, Farmacia y para la implementación de TELESALUD;

Que, por otro lado, respecto al organigrama funcional jerárquico del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, la Unidad de Seguros es un órgano de Apoyo que depende jerárquicamente de la Oficina de Administración, siendo la unidad orgánica encargada de facilitar el acceso a los servicios de salud de los beneficiarios o asegurados públicos o privados, en el marco de las normas directivas vigentes, como es el caso de los asegurados al SIS y el control financiero de los recursos de transferencias del SIS en el HEVES según lo establecido en la directiva; mientras que, el Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización es un órgano de línea que depende jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva de la Entidad, siendo el órgano encargado de facilitar, regular y programar el acceso del usuario a la asistencia sanitaria especializada en los servicios de atención ambulatoria, entre otros;

Que, es así con Nota Informativa – Requerimiento N° 051-2021-US-OA-HEVES de fecha 11 de noviembre de 2021, la Unidad de Seguros atribuyéndose las funciones de área usuaria, solicitó a la Oficina de Administración veinticinco (25) computadoras personales portátiles (laptops): *“(...) para completar la plataforma informática de los servicios ambulatorios destinados a la atención de usuarios afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS)”*, en el marco de la resolución Directoral N° 269-2021-DE-HEVES que aprobó el Plan de Reapertura de la Atención Ambulatoria del Hospital de Emergencias Villa El Salvador;

Que, al respecto, el área usuaria de los servicios de atención ambulatoria en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador es el Servicio de Atención Ambulatoria del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización, y es la que, conforme a la normativa vigente, debe solicitar cubrir las brechas que encuentre en sus servicios; la Unidad de Seguros podría hacer las veces de área usuaria solo si, en mérito a sus funciones, hubiera tenido que canalizar requerimientos formulados por otras dependencias, conforme lo establece la normativa vigente; sin embargo, sin existir una comunicación de necesidad de cobertura de alguna brecha relacionada a computadoras personales portátiles (laptops) no de implementación del servicio de TELESALUD en dicha área, la Unidad de Seguros se tomó la atribución de solicitar una compra para esta área, siendo ésta gestionada por el Área de Adquisiciones de la Unidad de Logística y avalada por el Área de Control Previo de la Unidad de Economía. Por estas consideraciones se debe desestimar este argumento de defensa señalado por el servidor procesado;

Que, respecto al segundo fundamento de defensa, sobre la finalidad pública, se advierte que con Nota Informativa – Requerimiento N° 051-201-US-OA-HEVES de fecha 11 de

³Véase:[http://www.osce.gob.pe/consu/code/userfiles/image/REQUERIMIENTO%20DEL%20AREA%20USUARIA%20PARTE%20I.docx\(CARRILLO\).pdf](http://www.osce.gob.pe/consu/code/userfiles/image/REQUERIMIENTO%20DEL%20AREA%20USUARIA%20PARTE%20I.docx(CARRILLO).pdf).





noviembre de 2021, la Unidad de Seguros (área usuaria) solicitó a la Oficina de Administración veinticinco (25) computadoras personales (laptops) para completar la plataforma informática de los servicios ambulatorios destinados a la atención de usuarios afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS), en el marco de la Resolución Directoral N° 269-2021-DE-HEVES que aprobó el Plan de Reapertura de Atención Ambulatoria del Hospital de Emergencia Villa El Salvador;

Que, es así que, el 19 de noviembre de 2021, el Jefe de la Unidad de Logística, mediante Nota Informativa N° 3768-2021-UL-OA/HEVES solicitó aprobación de certificación de crédito presupuestal N° 003206 a la Oficina de Administración por el valor estimado de S/ 193,947.75 (ciento noventa y tres mil novecientos cuarenta y siete con 75/100 soles), teniendo como respuesta el Informe N° 165-2021-PPTO-OPP-HEVES de fecha 22 de noviembre de 2021, de la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, indicando que se aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario N° 3180 en la Fuente de Financiamiento de Donaciones y Transferencia, al amparo de la Directiva Administrativa N° 001-2021-SIS/GNF-V.0.2 de fecha 22 de junio de 2021 "Directiva Administrativa para el control financiero y sus procedimientos de monitoreo, supervisión y seguimiento a las transferencias financieras del Seguro Integral de Salud", hasta por la suma de S/ 193,947.75 (ciento noventa y tres mil novecientos cuarenta y siete con 75/100 soles);

Que, el 07 de diciembre de 2021, se generó la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 000144 de N° de Exp SIAF 0000004524 y el 15 de diciembre de 2021, mediante Guía de Remisión Electrónica Remitente N° EG01-54, Enrique Jorge Flor de María hace entrega al almacén general del Hospital de Emergencias Villa El Salvador de veinticinco (25) computadoras portátiles DELL LATITUDE 3510;

Que, por lo que, el 23 de diciembre de 2021 se originó el comprobante de pago siguiente:



Cuadro n° 1
Comprobante de pago
Orden de Compra - Guía de Internamiento n.° 0001444 de N° Exp SIAF 0000004524

O/C	SIAF	CP	FECHA	MONTO	BENEFICIARIO	CONCEPTO
1444	4524	8548	23/12/2021	S/ 107,846.68	Manrique Jorge Flor de María	IMPORTE QUE SE GIRA POR ADQUISICION DE COMPUTADORA PERSONAL PORTATIL (LAPTOP), PARA EL HEVES, SEGUN NOTA INFORMATIVA N° 051-2021-US-OA-HEVES; SEGUN FACT. N° E001-55 Y O/C N° 1444 Y GR N° EG01-54 - UNICA ENTREGA.

Fuente: COMPROBANTES DE PAGO
Elaborado por: OCI HEVES

Que, al respecto, si bien en los servicios ambulatorios de la Entidad se atienden usuarios afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS), en estas áreas solo se puede ejecutar presupuesto de los recursos de Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud si la finalidad es cubrir gastos de implementación de TELESALUD en los mismos, dado que en la Directiva se establece que únicamente se autoriza gastos para implementar las actividades del SIS en la Oficina de Seguros, Oficina de atención al Asegurado y farmacia y gastos de implementación de TELESALUD y no es el caso, toda vez que, en el requerimiento no se detallaba a qué servicios ni para realizar que labor en cada uno de ellos serían destinada las laptops;

Que, ahora bien, de acuerdo al Plan de Reapertura de Atención Ambulatoria del Hospital de Emergencia Villa El Salvador, no contempla la necesidad de contar con computadoras personales portátiles (laptops) para completar la plataforma informática de los servicios ambulatorios destinados a la atención de usuarios afiliados al Seguros Integral de Salud (SIS), toda vez que, al revisar la Resolución Directoral N° 269-2021-DE-HEVES de fecha 27 de octubre de 2021, que aprobó el Plan de Reapertura de la Atención Ambulatoria del HEVES, se evidencia que dicho plan solo especifica la asignación de treinta (30) equipos de cómputo fijos (monitos, teclado y CPU) y no contempló la adquisición de equipos laptops requeridos con la Nota Informativa-Requerimiento N° 051-2021-US-OA-HEVES, siendo que



el requerimiento del plan fue cubierto con el desplazamiento de equipos con los que antes de la pandemia se contaba en los servicios de consulta externa, tal como lo señala el Jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización en la Nota Informativa N° 907-2022-DAAYH-HEVES de fecha 04 de abril de 2022; además, es preciso señalar que en el requerimiento de la Unidad de Seguros según la Nota Informativa-Requerimiento N° 051-2021-US-OA-HEVES, no se sustenta la necesidad de la compra, no se adjunta información que dimensione cuántas laptops serían necesarias para cada servicio ambulatorio, cuáles serían estos, para qué actividades estarían asignándose ni se especifica la brecha de computadoras personales portátiles existentes, entre otros aspectos necesarios para sustentar la necesidad de compra;

Que, cabe precisar que, la reapertura de la Atención Ambulatoria se realizó en tres etapas, siendo que, la primera etapa se llevó a cabo del 3 al 16 de noviembre de 2021, la segunda etapa del 1 al 28 de diciembre de 2021 y la tercera fase del 3 al 4 de enero de 2022, quedando solo pendiente y en evaluación la reapertura de la especialidad de dermatología al 17 de marzo de 2022, tal como se señala en el Acta de Recopilación de Información N° 02-2022-OCI.HEVES de fecha 17 de marzo de 2022, identificándose que el término de la reapertura solo se asignó equipos de cómputo fijos (monitores, teclado y CPU) y no se necesitó ninguna computadora personal portátil (laptop) debido a que se utilizaron equipos con los que antes de la pandemia se contaba en consulta externa, lo que evidencia que la compra de veinticinco (25) computadoras personales (laptops) fue innecesaria; por lo tanto, se desvirtúa este segundo fundamento de defensa del servidor procesado;

5.3 Configuración de la falta imputada

Que, mediante la Ley N° 27815 se aprobó el Código de Ética de la Función Pública, en el cual se plasmaron principios de la función pública, así como los deberes y prohibiciones éticos de los servidores públicos con lo cual se busca fomentar y garantizar la conducta ética y el comportamiento responsable de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Con esto lo que se busca es promover un servicio público íntegro, transparente y orientado al bienestar de la sociedad, promoviendo la confianza y la legitimidad de las instituciones gubernamentales;

Que, ahora bien, el desempeño de los servidores civiles debe regirse por altos estándares éticos, morales y de buenas costumbres, tanto en el ejercicio de sus funciones como en su conducta en general dentro de la Entidad;

Que, es por ello que en el artículo 6° numeral 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, se estableció el principio de veracidad⁴, el cual obliga a los servidores públicos a actuar con autenticidad, asegurando que la información que proporcionan;

Que, respecto al principio de veracidad, este es un principio fundamental establecido en el Código de Ética de la Función Pública. Este principio obliga a los servidores públicos a actuar con integridad y transparencia en el desempeño de sus funciones, asegurando que la información que proporcionan y que utilizan en el ejercicio de sus deberes sea exacta, completa y verídica;

Que, ahora bien, efectuada la subsunción de los hechos a la norma jurídica se advierte que la conducta imputada al servidor Mauro Huamaní Navarro es haber solicitado la adquisición de 25 computadores portátiles, cuando de acuerdo a lo señalado al Informe de Control Específico N° 007-2022-2-6356-SCE, en base al organigrama funcional de Hospital de Emergencias Villa El Salvador, el Departamento de Atención Ambulatoria y de

⁴Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.





Hospitalización es el órgano de línea encargado de facilitar, regular y programar el acceso del usuario a la asistencia sanitaria especializada en los servicios de atención ambulatoria, entre otros; mientras que, la Unidad de Seguros donde se desempeñaba Mauro Huamaní es un órgano de apoyo dependiente de la Oficina de Administración, encargado de facilitar el acceso a servicios de salud de asegurados, no siendo un área usuaria propiamente dicha. En consecuencia, el requerimiento realizado por el servidor procesado mediante la Nota Informativa N° 051-2021 señalaba que las laptops eran para "completar la plataforma informática de los servicios ambulatorios", siendo estos servicios justamente los que dependen del Departamento de Atención Ambulatoria;

Que, al margen de lo señalado por la el Informe de Control Especifico N° 007-2022-2-6356-SCE, este Despacho considera que el área usuaria técnica para la contratación de 25 computadoras portátiles, dada las especificaciones técnicas de los productos a contratar, era la Unidad de la Tecnologías de la Información, esto en consonancia a lo señalado en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del TUO de la Ley N 30225, Ley de Contrataciones del Estado, bajo los requerimientos formulados por el Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización, conforme ya se ha señalado, dadas la condiciones y especificaciones que deberían de contar estos productos tecnológicos;

Que, ahora bien, todas las contrataciones y adquisiciones realizadas por el Estado se realizan a través de un proceso de contratación, entendido como aquella vía que favorece la formación de voluntad administrativa, y está constituido por un conjunto de etapas (preclusivas de actos separables), siendo el caso que cada una de ellas genera derechos en las partes que intervienen, siendo además, autónomas, independientes y dotadas de individualidad jurídica; siendo una característica primordial de dichas contrataciones y adquisiciones, que se deben realizar con eficiencia, es decir, el Estado debe adoptar decisiones eficientes haciendo el correspondientes análisis costo-beneficio;

Que, por tales decisiones deben darse dentro de un contexto que incida en plena satisfacción de sus necesidades, en concordancia con un óptimo uso de los recursos públicos, en tiempo oportuno y en plena observancia de los derechos e intereses de los administrados; análisis que no ha sido ajeno al Tribunal Constitucional⁵, pues la normativa de la materia busca lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones del Estado para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos. En ese sentido, el principio de finalidad pública implica que los contratos que celebre el Estado deben estar orientados al cumplimiento de los fines y metas institucionales, y a la satisfacción de las necesidades de la población en general, siendo que, al margen de la discusión si debe ser considerada como área usuaria o no de la Unidad de Seguros, lo cierto es que el servidor procesado en su condición de jefe de dicha unidad emitió la Nota Informativa-Requerimiento N° 051-2021-US-OA-HEVES de fecha 11 de noviembre de 2021, siendo que, dentro los términos de referencia no se ha justificado la finalidad pública que conllevó a solicitar la contratación de 25 computadoras portables con lo cual no se expresó con autenticidad en la relaciones funcionales, máxime si el servidor Mauro Huamaní Navarro señaló que eran para completar la plataforma informática de los servicios ambulatorios, cuando de las investigaciones se demostró que esa necesidad debía ser sustentada por el Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización;

Que, en ese sentido, toma relevancia lo señalado en el Informe de control Especifico N° 007-2022-2-6356-SCE, en el cual se señala que al 17 de marzo de 2022 diecisiete (17) laptops se encontraban en custodia de la Unidad de Tecnologías de la Información sin uso, guardados en sus cajas; cuatro (4) en custodia de la Unidad de Seguros guardados en sus cajas; uno (1) en custodia de la Unidad de Seguros que viene siendo utilizada por un trabajador con funciones de apoyo documentario administrativo; dos (2) en custodia del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización ;y uno (1) en custodia de la Unidad de Hemoterapia y Banco de Sangre. Siendo que, a la fecha de dicho informe, 28 de

⁵Fundamento 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2003-AI de fecha 17 de mayo de 2017.





diciembre de 2022, el equipo auditor del Órgano de Control Institucional del HEVES identificó que desde la compra de estas laptops fueron entregadas y movilizadas entre servicio y servicio, y dentro de estas movilizaciones se ha detectado que ocho (8) de ellas fueron utilizadas en la Unidad de Hemoterapia y Banco de Sangre, en el Servicio de Hospitalización Clínica Quirúrgico, en la Unidad de Economía en la Unidad de Inteligencia Sanitaria-Estadística; áreas que no forman parte de las áreas contempladas en la Directiva Administrativa N° 001-20221-SIS/GNV-V.02 y que a su vez no forman parte de los servicios de atención ambulatoria, por lo que como correspondía ejecutar el presupuesto de los recursos de Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud en la compra realizada;

Que, en conclusión, el servidor Mauro Huamaní Navarro, al suscribir la Nota Informativa – Requerimiento N° 051-2021-US-OA-HEVES de fecha 11 de noviembre de 2021, correspondiente a la adquisición de veinticinco (25) computadoras personales portátiles (laptops) DELL LATITUDE 3510 por la suma de S/ 193,947.75 (ciento noventa y tres mil novecientos cuarenta y siete con 75/100 soles) para completar la plataforma informática de los servicios ambulatorios destinados a la atención de usuarios afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS) del HEVES, ha incurrido en la falta administrativa contenida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100° de su Reglamento General que no remite al numeral 5 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al vulnerarse el principio de veracidad, confirmándose su responsabilidad administrativa disciplinaria, procediéndose con la sanción correspondiente, conforme al marco legal vigente;

Que, finalmente, corresponde citar el artículo 197° del Código Procesal Civil-compatible para estos fines-que prescribe: “*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. (...)*”, por lo que, las autoridades administrativas también deben valorar los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada;

Que, al respecto, Zumaeta Muñoz (2009)⁶, en relación con el sistema de libre apreciación, denominado también apreciación razonada, nos señala “*(...) consiste en la libertad que tiene el Juez para valorar la prueba aportada en el proceso, con la ayuda de su conocimiento lógico – jurídico psicológico y de sus máximas de experiencia, (...)*”. Aterrizando la definición expuesta, la autoridad del procedimiento disciplinario deberá utilizar sus conocimientos lógicos, jurídicos, psicológicos y su experticia para valorar los medios probatorios en conjunto y, además, deberá dirigir personalmente la actuación de los medios probatorios coadyuvado por el secretario técnico para que extraiga una correcta valoración de la prueba, que sustente su pronunciamiento, respectivamente;

Que, por lo expuesto, **este Despacho considera que, de la valoración conjunta de los medios probatorios señalados, se puede concluir que el servidor procesado, MAURO HUAMANÍ NAVARRO cometió la falta administrativa** contenida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100° de su Reglamento General que no remite al numeral 5 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al vulnerarse el principio de veracidad, confirmándose su responsabilidad administrativa disciplinaria;

5.4 De la graduación de la sanción

Que, una vez determinados los hechos constitutivos de infracción e identificada la normativa vulnerada, corresponde verificar los términos de la sanción aplicable y para tales efectos es necesario recurrir a los criterios de graduación de la sanción en el marco de lo dispuesto en los artículos 87° y 91° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la acotada ley, que prevé que las

⁶Zumaeta Muñoz, P. (2009). *Derecho General del Proceso de Conocimiento y Proceso Sumarísimo*. Lima: Jurista Editores. Pp. 274 –275.





sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida. En ese sentido, analizada la documentación obrante en el presente expediente, se realiza el siguiente análisis:

Criterio	Evaluación
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Existe una grave afectación a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, pues se afectó el principio de finalidad pública en la contratación, al adquirir bienes (25 computadoras portátiles) que no habían sido justificados previamente en los términos de referencia.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura este criterio.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con la faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	El servidor procesado se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Seguros del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, al ocupar un cargo directivo y de jefatura, su nivel de responsabilidad era mayor en comparación a servidores de menor rango jerárquico dentro de la institución.
Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se inobservaron las disposiciones de la Directiva Administrativa N° 001-2021-SIS/GNF-V.02, que regulaba el uso de los recursos de transferencias del SIS, al utilizar dichos fondos para una compra que no estaba contemplada ni autorizada por dicha normativa.
La concurrencia de varias faltas	No se configura este criterio
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura este criterio
La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura este criterio
La continuidad en la comisión de la falta	No se configura este criterio
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se configura este criterio

Que, además de los criterios antes citados, para el caso en concreto se deberán de tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el citado precedente vinculante sobre graduación de las sanciones:

Condiciones	Concurrencia de condiciones
a.- Reconocimiento en responsabilidad.	No resulta aplicable.
b.- Intencionalidad en la conducta del infractor.	No resulta aplicable.

Que, ahora bien, tal como lo dispone el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, en los que se establece el principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, de este modo, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionada ejercer bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidas en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate;

Que, de la misma forma, los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidas en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"⁷;

⁷Fundamento 15 de la sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.





PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

-2024-OGRH-HEVES

Que, asimismo, le referido Tribunal ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública: "(...) *debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o del bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...)*"⁸;

Que, por tales consideraciones y en atención a la valoración de los medios probatorios existentes en este procedimiento, es de la opinión este Órgano Sancionador, que se encuentra acreditada la comisión de la falta del servidor investigado, por la cual se instauró el presente procedimiento administrativo disciplinario, correspondiendo, por tanto, la sanción de amonestación escrita propuesta por el órgano instructor, ante ello, el citado servidor tiene expedito su derecho para interponer el recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; sin embargo, la interposición de los medios impugnatorios antes señalados no suspenden la ejecución del acto impugnado;

Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 10 DÍAS** al servidor **MAURO HUAMANÍ NAVARRO** en su desempeño como Jefe de la Unidad de Seguros en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador, por haber vulnerado lo señalado en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100° de su Reglamento General que no remite al numeral 5 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al vulnerarse el principio de veracidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación del presente acto resolutorio al citado servidor, con las formalidades de ley,

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor Mauro Huamaní Navarro la presente decisión, teniendo el derecho a interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación contra el presente acto resolutorio, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, en el caso de reconsideración debe ser presentada ante el mismo órgano que impuso la sanción, quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide a la presentación del recurso de apelación. La apelación es presentada ante este Órgano Sancionador y es elevada para que sea resuelta por el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos registre la sanción en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR para el archivo y custodia del expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaría Técnica de los Órganos instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

⁸Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.



P. LEON P.



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Administrativa en la Plataforma Digital Única del Estado, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

.....
CPC PEDRO FRANKLIN LEON PAREJA
JEFE DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR

